

INE/CG498/2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/129/2019
DENUNCIANTE: UNIDAD TÉCNICA DE
FISCALIZACIÓN DE ESTE INSTITUTO
DENUNCIADO: REINTEGRA RECURSOS
INTEGRALES DE OAXACA, S.A. DE C.V.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/129/2019, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN INE/CG62/2019, DICTADA POR ESTE ÓRGANO AUTÓNOMO, CON MOTIVO DE PRESUNTAS INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLES A REINTEGRA RECURSOS INTEGRALES DE OAXACA, S.A. DE C.V., CONSISTENTE EN LA SUPUESTA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REALIZADA POR LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DE ESTE INSTITUTO

Ciudad de México, 7 de octubre de dos mil veinte.

G L O S A R I O	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

Antecedentes del expediente UT/SCG/CA/CG/29/2019

I. VISTA. El siete de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en la *UTCE*, el oficio INE/SCG/0593/2019, firmado por el Secretario del *Consejo General*, a través del cual remitió el similar INE/UTF/DG/5979/2019, suscrito por el Encargado de Despacho de la *UTF*, en cumplimiento a lo ordenado en los puntos *PRIMERO* inciso j) y *QUINTO* inciso f), de la resolución INE/CG62/2019, aprobada por este *Consejo General* el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, respecto de irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la Revisión de los Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, en contra del entonces Partido Encuentro Social.

En dicha determinación, se ordenó dar vista a la Secretaría del propio Consejo a fin de que determinara lo que en derecho correspondiera respecto de las irregularidades encontradas de diversos Sujetos Obligados que no atendieron requerimientos de información del Instituto.

II. REGISTRO DE CUADERNO DE ANTECEDENTES La vista correspondiente se registró y sustanció el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, bajo el Cuaderno de Antecedentes con clave **UT/SCG/CA/CG/29/2019**.

En el mismo proveído se requirió diversa información la cual se diligenció de la siguiente forma:

Acuerdo de veintitrés de mayo de 2019		
Diligencia	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
Se requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización	INE-UT/3431/2019 24/05/2019	Oficio INE/UTF/DA/7654/2019 29/05/ 2019

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/129/2019**

Acuerdo de veintitrés de mayo de 2019		
Diligencia	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
		<p><i>Sírvase encontrar en copia certificada 1 CD que contiene lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Las constancias de notificación realizadas a los proveedores Ana Reyna Marín Veytia; Epifanías Digitales, S.C., Gadeco Operadiora Turística, S.A. de C.V., Mobel Solutions, S.A. de C.V., así como de Reintegra Recursos Integrales de Oaxaca S.A. de C.V.</i> • <i>La resolución INE/CG62/2019, aprobada en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 18 de febrero de 2019.</i>
Se requirió a la Dirección de Instrucción Recursal	INE-UT/3432/2019 24/05/2019	<p style="text-align: center;">Oficio INE/DJ/DIR/SS/6896/2019 24/05/2019</p> <p><i>De una búsqueda realizada en el Sistema Integral de Medios de Impugnación, así como en los archivos que obran en esta Dirección, a la fecha, no se tiene registro de ningún medio de impugnación presentado en contra de la resolución INE/CG62/2019, conclusiones 9-C18 BIS-CEN y 9-C6 BIS-CM</i></p>

De las indagatorias practicadas por esta autoridad, se comprobó que la *UTF*, a través de su personal actuante, el cinco de octubre de dos mil dieciocho, requirió a la persona moral denunciada mediante oficio INE/UTF/DA/43864/18, sin que existan constancias de haber desahogado, por parte de la persona moral, el requerimiento de información que le fue solicitado.

El oficio **INE/UTF/DA/43864/18**, de cinco de octubre del año de referencia, fue diligenciado de acuerdo con lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/129/2019

Diligencia	Oficio	Notificación Plazo	Respuesta
Se requirió a Reintegra Recursos Integrales de Oaxaca S.A de C.V.	INE/UTF/DA/43864/18	Cédula: 05 de octubre 2018 Plazo: 08 al 12 de octubre de 2018	No desahogo requerimiento

III. CIERRE DE CUADERNO DE ANTECEDENTES¹. El trece de agosto de dos mil diecinueve, la *UTCE* concluyó que existen elementos suficientes para considerar una posible infracción a la normatividad electoral, y ordenó la **apertura del procedimiento administrativo sancionador** en contra de Reintegra Recursos Integrales de Oaxaca, S.A. de C.V., con motivo de haber sido omisa respecto de la información requerida dentro del plazo que le fue concedido para tal efecto.

R E S U L T A N D O

**Antecedentes del expediente
UT/SCG/Q/CG/129/2019**

I. INICIO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO. Como se dijo, mediante acuerdo de trece de agosto de dos mil diecinueve, emitido por el Titular de la *UTCE* dentro del Cuaderno de Antecedentes UT/SCG/CA/CG/29/2019, se ordenó iniciar un procedimiento ordinario sancionador en contra de Reintegra Recursos Integrales de Oaxaca, S.A. de C.V., por la presunta violación a la normativa electoral, derivado de que dicha persona moral, fue omisa al requerimiento de información que le fue formulado por la *UTF*.

II. REGISTRO, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Derivado de lo anterior, por acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, emitido por el Titular de *UTCE*, se ordenó la integración del expediente en que se actúa, el cual quedó registrado con la clave **UT/SCG/Q/CG/129/2019**, por los hechos referidos anteriormente.

En el acuerdo en cita, se admitió a trámite dicho procedimiento y se ordenó el emplazamiento a Reintegra Recursos Integrales de Oaxaca, S.A. de C.V., a través de su representante o apoderado legal, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta imputada, así como para que aportara las pruebas que considerara pertinentes; además se le requirió que proporcionara información relativa a su situación fiscal.

¹ Visible a fojas 76 a 79 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/129/2019**

Adicionalmente, se ordenó agregar copia certificada de las actuaciones que obran en el expediente UT/SCG/CA/CG/29/2019, con la que se acredita la omisión de dar respuesta por parte de Reintegra Recursos Integrales de Oaxaca, S.A. de C.V., al requerimiento de información formulado por la *UTF*. Es necesario destacar, que el denunciado se abstuvo de dar respuesta al emplazamiento notificado por esta autoridad el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

El proveído de mérito se diligenció de la siguiente manera:

Denunciado	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
Reintegra Recursos Integrales de Oaxaca, S.A. de C.V.	Oficio INE-UT/10393/2019 Cédula: 24 de octubre de 2019. Plazo: 25 al 31 de octubre de 2019.	No dio respuesta al emplazamiento

III. ALEGATOS. El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a la persona moral Reintegra Recursos Integrales de Oaxaca, S.A. de C.V., a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, en vía de alegatos.

La diligencia se realizó en los términos siguientes:

Denunciado	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
Reintegra Recursos Integrales de Oaxaca, S.A. de C.V.	Oficio INE-UT/10749/2019 Cédula: 20 de noviembre de 2019. Plazo: Del 21 al 27 de noviembre de 2019.	No dio respuesta a la vista de Alegatos

IV. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

V. SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del *INE* emitió el Acuerdo **INE/JGE34/2020**, por el que **SE DETERMINAN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19**, en cuyo punto **Octavo** se determinó lo siguiente:

"A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril, no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución".

[Énfasis añadido]

Posteriormente, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG82/2020**, denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19**, en el que, entre otras medidas, se estableció la siguiente:

“Primero. Se aprueba como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral enunciadas en el anexo único de este Acuerdo, hasta que se contenga la pandemia de coronavirus, Covid-19, para lo cual este Consejo General dictará las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.”^[1]

Finalmente, a fin de dar continuidad a las anteriores determinaciones, el dieciséis de abril de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, emitió el Acuerdo **INE/JGE45/2020**, de rubro **ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/JGE34/2020, POR EL QUE SE DETERMINARON MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, A EFECTO DE AMPLIAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS**, mediante el cual, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con el avance de los efectos negativos de la pandemia en nuestro país, se aprobó la ampliación de la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del *INE*, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que dicho órgano colegiado acordara su reanudación.

VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veinte, la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE* analizó el Proyecto de Resolución del procedimiento sancionador ordinario al rubro identificado, en la cual determinó aprobarlo por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández, así como la

^[1] En dicho Anexo se menciona lo relacionado con el trámite y sustanciación de diversos procedimientos ordinarios sancionadores.

Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, Presidenta de esa Comisión.

VII. PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. El 19 de junio en curso, se aprobó el Acuerdo **INE/CG139/2020** por el que se implementó como medida extraordinaria y temporal la notificación por correo electrónico para comunicar las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores ordinarios.

VIII. DESIGNACIÓN DE NUEVAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES. El veintidós de julio en curso, la Cámara de Diputados designó por mayoría de votos a los Consejeros Electorales Mtra. Norma Irene De la Cruz Magaña, Dr. Uuc- Kib Espadas Ancona, Mtro. José Martín Fernando Faz Mora y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan.

IX. INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES. El treinta de julio de en curso, en sesión extraordinaria del Consejo General, fue aprobado el Acuerdo **INE/CG172/2020** denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES, TEMPORALES Y OTROS ÓRGANOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** en que, entre otras cuestiones, se determinó la integración y presidencia de la *Comisión de Quejas*.

X. REACTIVACIÓN DE PLAZOS. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, fue aprobado en sesión extraordinaria de este Consejo General, el diverso **INE/CG238/2020** denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS EN LA INVESTIGACIÓN, INSTRUCCIÓN, RESOLUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES Y DE FISCALIZACIÓN, BAJO LA MODALIDAD DE DISTANCIA O SEMIPRESENCIAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19.**

En el que se determinó, en lo conducente, lo siguiente:

Primero. Se reanudan los plazos y términos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo modalidad a distancia o semipresencial, y conforme a los términos de este Acuerdo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso, la materia de pronunciamiento se refiere a la omisión de la persona moral Reintegra Recursos Integrales de Oaxaca, S.A. de C.V., de proporcionar información a la *UTF*, la cual le fue requerida para conformar operaciones relacionadas con el sujeto obligado en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, ello, en contravención a lo establecido en el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*; establece que constituye infracción en materia electoral, entre otras, la negativa de entregar información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de operaciones mercantiles, contratos, donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; de ahí que esta autoridad sea competente para conocer del presente procedimiento y, en su caso, determinar lo que en derecho corresponda respecto de la falta atribuida.

En ese mismo sentido, de conformidad con el artículo 442, párrafo 1, inciso d); 447, párrafo 1, inciso a), y 456, párrafo 1, incisos e), de la *LGIPE*, las personas morales son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha ley, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada en el procedimiento sancionador ordinario, atribuida a Reintegra Recursos Integrales de Oaxaca, S.A. de C.V., derivado, esencialmente, de omisión de atender el requerimiento de información formulado por la autoridad electoral.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del caso

El presente asunto tuvo su origen en la Resolución identificada con la clave **INE/CG62/2019**, aprobada por este *Consejo General* en sesión extraordinaria de

dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, correspondiente al requerimiento de información para conformar operaciones relacionadas con el sujeto obligado en materia de fiscalización.

En dicha resolución, se ordenó dar vista al Secretario Ejecutivo del *Consejo General* a fin de que, en el ámbito de su competencia, determinara lo que en Derecho correspondiera, respecto de la omisión de diversos proveedores, en el caso que nos ocupa de Reintegra Recursos Integrales de Oaxaca S.A. de C.V., de contestar el requerimiento de información que la *UTF* le formuló, tal y como se advierte en el apartado de *ANTECEDENTES*.

2. Excepciones y defensas

Cabe señalar que el denunciado en el presente asunto, se le concedió dentro de la etapa de emplazamiento y alegatos el derecho de expresar lo que a su derecho conviniera, sin que la *UTCE* haya recibido pronunciamiento alguno de su parte.

3. Materia del procedimiento

La controversia o materia del procedimiento consiste en determinar si la persona moral Reintegra Recursos Integrales de Oaxaca S.A. de C.V., transgredió o no lo establecido en el artículo 447, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, por la presunta omisión de contestar el requerimiento de información que la *UFT* le formuló a través del oficio INE/UTF/DA/43864/18.

4. Marco normativo

Previo al análisis del caso concreto, esta autoridad electoral considera pertinente precisar las normas que resultan aplicables en el presente asunto.

El artículo 44, párrafo 1, inciso aa), de la *LGIPE*, establece, entre otras atribuciones del *Consejo General*, la facultad para conocer sobre infracciones a la legislación electoral y, en su caso, imponer las sanciones que corresponda mediante la instauración de procedimientos de investigación acerca de las conductas irregulares de las que el *INE* llegue a tener conocimiento.

En tales procedimientos de investigación, se encuentran los sustanciados por la *UTF* conforme los artículos 196, párrafo 1 y 199 párrafo 1, inciso k), de la *LGIPE*; procedimientos en los que, desde luego, la autoridad electoral habrá de allegarse de los elementos necesarios para determinar la verdad objetiva sobre los hechos

puestos a su conocimiento, a efecto de determinar si procede o no fincar una responsabilidad a los sujetos a quienes se les atribuyen infracciones a la normativa electoral.

En ese sentido, la *UTF* está facultada para requerir a otras autoridades, partidos políticos u organizaciones antecedentes de éstos, candidatos, incluso, personas físicas o **morales**, toda información y apoyo para la realización de las diligencias que le permitan indagar los hechos materia del procedimiento y contar con elementos suficientes para formarse un juicio sobre el particular.

De tal suerte, el artículo 200, numeral 2, de la *LGIPE* autoriza a la señalada Unidad Técnica a practicar este tipo de requerimientos; disposición que persigue el fin legítimo de dotar de solidez a la investigación dentro de un procedimiento sancionador, a través de las actuaciones que permitan recabar datos indispensables para la indagatoria.

De hecho, por lo general, es a través de tales requerimientos que se logra una investigación exhaustiva y seria sobre las conductas imputadas, sin perderse de vista el principio de intervención mínima, inscrito en el derecho administrativo sancionador electoral, y que implica que la autoridad administrativa electoral despliegue su función indagatoria bajo el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos, de modo que en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación de diligencias de investigación y se opte por aplicar aquéllas que invada en menor medida el ámbito de derechos de las partes involucradas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la tesis XVII/2015, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.”**

Por tanto, el invocado artículo 200, en su párrafo 2, establece la correlativa obligación de las personas físicas o **morales** de colaborar con esta autoridad cuando se les formulen requerimientos de información, por lo que, abstenerse de hacerlo, es considerado como una infracción, tal y como lo prevé el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la citada Ley General.

“Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

*a) **La negativa a entregar la información requerida** por el Instituto o los Organismos Públicos Locales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;"*

Por lo anterior, se concluye que toda aquella persona física o moral, podrá ser sujeta de un procedimiento administrativo sancionador, cuando omita colaborar con el *INE* y no proporcione la información que le fue solicitada dentro de un procedimiento de esa índole, con el fin de indagar los hechos que lo originaron.

5. Acreditación de los hechos

Como se ha mencionado, la vista versa sobre la supuesta omisión de la persona moral Reintegra Recursos Integrales de Oaxaca S.A. de C.V., de contestar el requerimiento de información que la *UFT* le formuló a través del oficio *INE/UTF/DA/43864/18*. En este sentido, la autoridad fiscalizadora proporcionó los siguientes medios de prueba:

➤ **Medios probatorios**

- a) Copia certificada del **oficio INE/UTF/DRN/43864/18**, de primero de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el entonces Director de la *UTF*, dirigido al Representante y/o Apoderado Legal de Reintegra Recursos Integrales de Oaxaca S.A. de C.V., con el objeto de requerirle diversa información para conformar operaciones relacionadas con el sujeto obligado en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en concreto, lo concerniente a la existencia de la presunta omisión de atender los requerimientos de información que le fueron formulados en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Encuentro Social, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.
- b) Copias certificadas de las **constancias de notificación** personal del oficio citado con anterioridad (citorio, cédula, acta circunstanciada y razones de fijación y retiro) dirigido al **Representante y/o Apoderado Legal de Reintegra Recursos Integrales de Oaxaca S.A. de C.V.**, a partir de las cuales se advierte que las respectivas diligencias —practicada el día cinco

de octubre de dos mil dieciocho,— se realizaron en el domicilio fiscal y se entendieron con la ciudadana **Jenyffer Carolina Sánchez Filorio**, en los que obra la firma de recibido, quien precisó conocer al representante legal y/o apoderado legal de Reintegra Recursos Integrales de Oaxaca S.A. de C.V.

Los medios de prueba antes descritos constituyen **documentales públicas** con pleno valor probatorio sobre su contenido, acorde a lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la *LGIFE*, en relación con el artículo 22, párrafo 1, inciso c), del *Reglamento de Quejas*, toda vez que fueron emitidas por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones legales, como lo es el Director del Secretariado de este Instituto, quien, en términos del artículo 51, párrafo 1, inciso v), de la Ley en cita y del artículo 21 del Reglamento de Oficialía Electoral del propio Instituto, está facultado para certificar documentos tales como las constancias que obran en los expedientes instrumentados por la *UTF*.

6. Análisis del caso en concreto

El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el *Consejo General* dictó la Resolución **INE/CG62/2019**, respecto de irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la Revisión de los Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, resolución en la cual se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a fin de que determinara lo conducente, en caso en particular respecto de la omisión de la persona moral Reintegra Recursos Integrales de Oaxaca S.A. de C.V., de dar respuesta al requerimiento de información que le formuló la *UTF* del propio organismo electoral, a través del oficio INE/UTF/DA/43864/18.

En este contexto, con base en la copia certificada del oficio mencionado, se tiene acreditado que la *UTF* requirió a Reintegra Recursos Integrales de Oaxaca S.A. de C.V., mismo que le fue notificado en su domicilio y se entendieron con la ciudadana **Jenyffer Carolina Sánchez Filorio**, quien precisó conocer al representante legal y/o apoderado legal de Reintegra Recursos Integrales de Oaxaca S.A. de C.V. (el cinco de octubre de dos mil dieciocho) y que en lo medular, refiere lo siguiente:

“En apego a las disposiciones contenidas en el 78 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales presentaron los Informes Anuales, sobre el origen y destino de sus recursos, correspondientes al ejercicio 2017.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/129/2019**

*En esa tesitura, esta autoridad fiscalizadora se ha abocado a revisar los Informes Anuales presentados, por lo que a efecto de comprobar la veracidad de lo reportado por los institutos políticos, se le requiere para que en un plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente oficio, informe si realizó operaciones durante el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, con los partidos políticos nacionales en la Ciudad de México.*

En caso de que su respuesta sea afirmativa, remita la información detallada al respecto, para lo cual es necesario que en su respuesta indique los siguientes datos:

- 1. Las pólizas contables, balanzas de comprobación y auxiliares contables en donde se observe el registro de las operaciones efectuadas con cada partido político nacional.*
- 2. La documentación comprobatoria que soporte dichas operaciones, tales como: facturas, recibos, contratos, pedimentos, fichas de depósito, comprobantes de transferencia, etc.*
- 3. Relación (papel de trabajo) en forma analítica que integre las operaciones celebradas, mismas que deberá contener:*
 - a) Número y fecha de las facturas o recibos;*
 - b) Conceptos de los bienes o servicios entregados o prestados;*
 - c) Importe, impuestos al Valor Agregado y Total;*
 - d) Fecha de cobro, número y nombre de la institución bancaria en la que se realizó el depósito o la transferencia bancaria; y,*
 - e) Fecha y lugar en donde fueron entregados los bienes o prestados los servicios.*
- 4. En su caso, muestras de los bienes y servicios proporcionados.*
- 5. Estado de cuenta bancario en el que conste el(los) depósito(s) o transferencia(s) electrónica(s) bancarias del(los) cobro(s) de la(s) operación(es) celebrada(s).*
- 6. Finalmente, para efectos de certeza jurídica, en el caso de personas morales, acta constitutiva de su representada y sus modificaciones o, de tratarse de personas físicas, la cédula de identificación fiscal respectiva.*

*En consecuencia, con lo anterior y en aras de proporcionar mayor certeza a lo reportado, le solicito que adjunto a su respuesta incluya **copia simple de la información y/o documentación relacionada con los servicios**, que en su carácter de tercero ha llevado a cabo con los partidos políticos de referencia durante el periodo referido.*

Ahora bien, esta autoridad electoral considera indispensable señalar el contenido de los artículos 9, 11, 12 y 13, del Reglamento de Fiscalización, en lo que respecta a las formalidades establecidas en dichos preceptos, relacionadas con las diligencias de notificación, mismos que se encuentran contenidos en el capítulo uno del título tercero del ordenamiento legal en cita.

“Artículo 9.

Tipos de notificaciones

1. Las notificaciones podrán hacerse de las formas siguientes:

a) Personal, cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las que deban efectuarse a:

IV. Personas físicas y morales.

b) Por estrados, cuando no sea posible notificar personalmente al interesado o así lo establezca el Reglamento.

c) Por oficio, las dirigidas a una autoridad u órgano partidista, atendiendo a las reglas siguientes:

...

d) Automática, se entenderá hecha al momento de la aprobación por el Consejo General de la resolución que ponga fin a un procedimiento, si el interesado, quejoso o denunciado es un partido, coalición o candidato independiente, siempre y cuando su representante se encuentre presente en la sesión y tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido.

e) Si se acordó el engrose de la resolución, la notificación se hará por oficio. Por comparecencia, cuando el interesado, su representante o su autorizado acuda a notificarse directamente ante el órgano que corresponda. En este caso, se asentará razón en autos y se agregará copia simple de la identificación oficial del compareciente.

f) Por vía electrónica. La notificación de los documentos emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización se realizará mediante el Sistema de Contabilidad en Línea a los sujetos que se refieren en los incisos a), fracción V y c), fracciones II y III del presente artículo, así como a los responsables de finanzas y para conocimiento en el caso de representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto, atendiendo a las reglas siguientes y a los Lineamientos emitidos por la Comisión:

(...)

Artículo 11.

Requisitos de las cédulas de notificaciones

1. La cédula de notificación personal deberá contener

(...)

e) Señalamiento de requerir a la persona a notificar; así como la indicación que la persona con la cual se entiende la diligencia es la misma a la que se va a notificar.

(...)

2. *En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto o resolución, asentando la razón de la diligencia.*

3. *En las notificaciones que deban realizarse a una persona moral, deberá indicarse la razón social, así como el nombre y el cargo de la persona física con quien se entendió la diligencia.*

Artículo 12.

Notificación Personal

(...)

1. *El notificador deberá cerciorarse por cualquier medio de encontrarse en el domicilio de la persona a notificar y practicará la diligencia correspondiente, entregando el oficio y documentación anexa al interesado, debiendo solicitar la firma autógrafa de recibido e identificación oficial de la persona que atienda la diligencia, y se elaborará cédula de notificación.*

2. *El notificador deberá entenderla con la persona a quien va dirigida, y tratándose de las personas morales con el representante o apoderado legal acreditado, previa verificación del instrumento que compruebe su personalidad, entregando el oficio y/o copia de la resolución correspondiente, asentando razón en la cédula de notificación respectiva de todo lo acontecido.*

3. *Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles en el domicilio de la persona que deba ser notificada.*

4. *Las notificaciones a las agrupaciones políticas, a las Organizaciones de observadores y a las organizaciones de ciudadanos, se llevarán a cabo en el domicilio que conste en los registros del Instituto.*

5. *Las notificaciones que se realicen a personas físicas o morales se llevarán a cabo en el domicilio que se señale al efecto.*

Artículo 13.

Procedimiento para el citatorio

1. ***En caso de no encontrar al interesado en el domicilio, el notificador levantará un acta en la que se asentarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, detallando las razones por las cuales no fue posible notificar al interesado personalmente, procediendo a dejar un citatorio, a fin de realizar la notificación de manera personal al día hábil siguiente.***

(...)

4. ***En el supuesto que las personas que se encuentren en el domicilio se nieguen a recibir el citatorio de referencia o no se encuentre nadie en el lugar, éste deberá fijarse en la puerta de entrada y notificar de manera personal al día hábil siguiente.***

5. En el día y hora fijada en el citatorio, el personal autorizado para practicar la diligencia, se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona buscada se negara a recibir la notificación o no se encuentra en la fecha y hora establecida en el citatorio de mérito, la copia del documento a notificar deberá entregarse a la persona con la que se atiende la diligencia o bien fijarse en la puerta de entrada, procediendo a notificar por estrados asentando la razón de ello en autos. Se levantará acta circunstanciada con la razón de lo actuado.”

Los preceptos transcritos, forman parte de las reglas generales que deben seguirse en materia de notificaciones y, por ende, la comunicación del oficio materia del presente análisis, cumplió con las formalidades establecidas, por lo que se puede concluir que el destinatario de la notificación tuvo pleno conocimiento conforme a derecho del requerimiento que se estima incumplió.

Aunado a lo antes expuesto y de las constancias relativas a la diligencia de notificación del requerimiento no atendido, cuyas copias certificadas obran en el expediente en que se actúa, permiten apreciar que la funcionaria electoral encargada de practicarla –Diana Roxemy Montoya Rivera- cumplió con las formalidades establecidas para dotar de eficacia y validez plena a dichas actuaciones, toda vez que:

1. Se constituyó en el domicilio de Reintegra Recursos Integrales de Oaxaca S.A. de C.V., es decir, en el mismo domicilio cuyos datos de ubicación fue precisado en el oficio INE/UTF/DA/43864/18, y que obra en autos del expediente seguido por la *UTF*, adicionalmente cabe señalar que coincide con su domicilio fiscal, lo anterior se advierte de las constancias remitidas por el Servicio de Administración Tributaria.
2. Domicilio que la autoridad instructora del presente procedimiento corroboró como el de Reintegra Recursos Integrales de Oaxaca S.A. de C.V., pues en esa misma dirección fue posible notificar a ésta, en sendas diligencias atendidas por personal de la misma, el emplazamiento al presente sumario y la vista de alegatos atinente.
3. En el citatorio y cédula de notificación, correspondiente a la diligencia practicada, se advierte que la funcionaria notificadora encargada de ella, hizo constar que se cercioró de que el domicilio referido fuera el correcto por así coincidir la nomenclatura.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/129/2019

4. En el citatorio y la cédula de notificación, se señaló el número de oficio emitido por la *UTF*, así como la descripción de la materia de tal oficio, a saber, el requerimiento de información a Reintegra Recursos Integrales de Oaxaca S.A. de C.V., incluso, se insertó un extracto de tal oficio, para que expusiera lo que ha su derecho conviniera.
5. Derivado de que, en un primer momento, no se encontró la persona buscada se llevó a cabo el citatorio correspondiente asentándose la fecha y hora en que se efectuó la respectiva diligencia de notificación, así como la fecha y hora del día que llevaría a cabo la cédula de notificación esto es, el cinco de octubre de dos mil dieciocho a las nueve horas con treinta minutos.
6. En la cédula de notificación, se asentó la fecha y hora en que se efectuó la respectiva diligencia de notificación -cinco de octubre de dos mil dieciocho a las nueve horas con treinta minutos-.
7. El citatorio y cédula contienen el nombre y la firma de la persona con la cual se entendió la diligencia, Jenyffer Carolina Sánchez Filorio, quien precisó conocer al representante legal y/o apoderado legal de Reintegra Recursos Integrales de Oaxaca S.A. de C.V.
8. En el citatorio y cédula de notificación se citan los preceptos legales en los que el funcionario notificador fundamenta su actuación —artículos atinentes de la *LGIPE*, *LGPP*, Reglamento de Fiscalización— así como las razones por las cuales dichos preceptos resultan aplicables para regular su proceder como funcionaria encargada de notificar un requerimiento, dentro de un procedimiento sancionador.
9. En el citatorio y cédula de notificación, la funcionaria asentó los datos que permiten su identificación.
10. La funcionaria notificadora consignó que la ciudadana, con quien se entendió la diligencia en cuestión, mostró y proporcionó una licencia de conducir expedida por el Gobierno del Estado de México, la cual obra en las constancias que integra el presente asunto.
11. Por último, la diligencia de notificación fue llevada a cabo en horas y días hábiles, es decir, comprendidos entre lunes y viernes y entre las nueve y las diecinueve horas, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En efecto, la

notificación se realizó el viernes cinco de octubre de dos mil dieciocho a las nueve horas con treinta minutos.

Por consiguiente, los anteriores aspectos evidencian que las constancias elaboradas por la funcionaria encargada de la diligencia de notificación del requerimiento inobservado, resultan aptos para generar certeza respecto a las circunstancias en las cuales se llevaron a cabo tales actuaciones, como son el domicilio en donde se practicaron, la manera como la notificadora se cercioró de ese lugar mismo y de la identidad de la persona buscada.

Elementos que permiten a esta autoridad determinar que la notificación a la persona moral Reintegra Recursos Integrales de Oaxaca S.A. de C.V., se realizó colmando las formalidades esenciales para considerar eficaces tales actuaciones y tener la certeza de que dicha persona moral tuvo pleno conocimiento acerca de los términos en que tal requerimiento le fue formulado, esto es, de saber la información que se le solicitó aportar a la investigación llevada por la *UTF*.

Sumado a lo anterior, la persona moral imputada no planteó argumento alguno para controvertir las diligencias de las notificaciones que le fueron practicadas, ni las constancias derivadas de las mismas, pues se abstuvo de responder al emplazamiento o de rendir alegatos respecto a la omisión que se le atribuye.

Por las razones anteriores, **se acredita** la infracción prevista en el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la *LGIPE*, consistente en la negativa a entregar la información requerida por el *INE*, al omitir atender un requerimiento de información practicado por la *UTF*, atribuida a Reintegra Recursos Integrales de Oaxaca S.A. de C.V.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada la infracción cometida por parte de la persona moral **Reintegra Recursos Integrales de Oaxaca S.A. de C.V.**, es necesario determinar la sanción correspondiente, tomando en consideración para ello, lo establecido en los artículos 458, párrafo 5, y 456, párrafo 1, inciso e), de la *LGIPE*, es decir, las circunstancias que rodean la contravención de la norma y las sanciones aplicables a las personas morales.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción, conductas y disposiciones jurídica infringidas
- Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)
- Singularidad o pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa
- Condiciones externas y los medios de ejecución

1. Calificación de la falta

a. Tipo de infracción

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
De omisión: La vulneración de preceptos de la <i>LGIPE</i> .	La negativa a entregar la información requerida por el Instituto Nacional Electoral	La omisión cometida por Reintegra Recursos Integrales de Oaxaca S.A. de C.V., al no entregar la información requerida por el <i>INE</i> , a través de la <i>UTF</i> , no obstante, de haber sido debidamente notificada.	Artículo 447, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGIPE</i> .

b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

Para el caso que nos ocupa, el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, establece que constituye una infracción, de cualquier persona moral, la negativa a entregar la información requerida por el Instituto o los Organismos Públicos Locales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

Por lo anterior, se puede colegir que la norma referida faculta y, a su vez, posibilita a la autoridad para que cuente con la información necesaria en el ejercicio de sus funciones, de modo que el valor jurídico tutelado se trata de la adecuada integración de los procedimientos sancionadores por parte de la autoridad electoral, mediante investigaciones exhaustivas que le permitan fincar responsabilidades fundadas en elementos sólidos y que generen plena convicción sobre las conductas sancionadas.

c. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el presente caso, la conducta infractora se concreta en la omisión de proporcionar la información que le fue requerida por la *UTF*, dentro del proceso de revisión de irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la Revisión de los Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, conducta que se circunscribe al incumplimiento de dar respuesta a un requerimiento realizado por este Instituto, la cual no actualiza una pluralidad de faltas o un concurso de infracciones, ya que sólo faltó al supuesto previsto por el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la *LGIFE*, razón por la cual se debe considerar que existe singularidad de la falta acreditada.

d. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- **Modo.** La irregularidad atribuible a Reintegra Recursos Integrales de Oaxaca S.A. de C.V., estriba en haber omitido dar contestación a un requerimiento de información formulado por parte de la *UTF*, mediante el oficio INE/UTF/DA/43864/18, a partir de las constancias de notificación de tal oficio, se acredita que la persona moral tuvo conocimiento de la solicitud de información que se le formuló.
- **Tiempo.** La omisión de dar cumplimiento al requerimiento de información notificado el cinco de octubre de dos mil dieciocho, a Reintegra Recursos Integrales de Oaxaca S.A. de C.V.
- **Lugar.** La irregularidad atribuible a Reintegra Recursos Integrales de Oaxaca S.A. de C.V., tuvo lugar en la Ciudad de México, al ser la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, ubicada en

Calle Tejocotes, número 164, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200.

e. Comisión dolosa o culposa de la falta

En el caso particular, se considera que sí existió dolo por parte de la persona moral denunciada, ello es así porque no obstante haber sido debidamente notificada, y a sabiendas que estaba vinculada a la entrega de la información requerida por la autoridad, no cumplió con su obligación de hacer, a la cual estaba constreñida. Es decir, deliberadamente fue omisa en dar respuesta en el tiempo y forma al requerimiento respectivo, vulnerando lo previsto en el artículo 447, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*.

De igual manera, la denunciada tampoco demostró alguna circunstancia que justificara alguna imposibilidad para entregar la información requerida o solicitara una prórroga para la entrega de la misma.

f. Condiciones externas

La conducta infractora desplegada por Reintegra Recursos Integrales de Oaxaca S.A. de C.V., tuvo lugar durante la revisión de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la Revisión de los Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, de manera que su actitud contumaz resultó en perjuicio de la actividad investigadora de la autoridad electoral para dilucidar infracciones a la normatividad en la materia, mediante investigaciones completas que permitan sustentar conclusiones sólidas y fehacientes.

2. Individualización de la sanción. Una vez asentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

a) Reincidencia

Por cuanto hace a este tema, en el presente caso **no existe reincidencia**, lo anterior de conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada *Ley*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**²

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En ese sentido, debe precisarse que, en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace a Reintegra Recursos Integrales de Oaxaca S.A. de C.V., pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a esa persona moral por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de la presente denuncia.

b) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Atendiendo a los elementos objetivos precisados y considerando que la conducta desplegada por los denunciado consistió en la omisión de atender un requerimiento

² Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

formulado por una autoridad administrativa electoral, lo que se tradujo en la negativa a entregar la información requerida por la *UTF*, a través del oficio **INE/UTF/DA/43864/18**, la cual implicó una infracción de carácter legal y no constitucional, que si bien fue cometida de forma intencional, debe calificarse con una **gravedad leve**, porque de calificarla de una gravedad mayor sería excesivo, en tanto que dicha autoridad llevó a cabo su función fiscalizadora aun sin la información que se le solicitó a los quejoso.

c) Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la *LGIPE* confiere a la autoridad electoral arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la denunciada, por tratarse de una persona moral, se encuentran especificadas en el artículo 456, numeral 1, inciso e), de la *LGIPE*.

Con base en lo anterior, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación pública o una multa, que en el caso, al tratarse de una persona moral, la misma puede fijarse hasta en dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas que rodean la comisión de las faltas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIPE* no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la

autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales, dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley electoral.

Así las cosas, la conducta analizada se califica con una gravedad leve de acuerdo a la valoración del contexto en que aconteció, y por infringirse los objetivos protegidos por el legislador al establecer como infracción legal la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, ya que calificarla de mayor gravedad sería excesivo, en tanto que dicha autoridad llevó a cabo su función fiscalizadora aun sin la información que se le solicitó al imputado.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción I de la *LGIPE*, consistente en amonestación pública sería insuficiente, de manera que, a juicio de esta autoridad, con base en lo dispuesto en la fracción IV del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa** por la infracción ya establecida, pues tal medida permitía cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En consecuencia, se considera adecuado, racional y proporcionado imponer una multa como sanción a la persona moral Reintegra Recursos Integrales de Oaxaca S.A. de C.V., debido a que omitió dar contestación al requerimiento de información formulado por parte de la *UTF*.

Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se

deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado y, en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, lo cual resulta eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la tesis relevante XXVIII/2003,³ emitida por la Sala Superior, misma que a letra dice:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Respecto de la multa, debe considerarse que conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción IV, de la *LGIPE*, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a las personas morales será desde uno, hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

No obstante, en razón de que mediante la reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la *Constitución* –efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación–, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, por tal motivo no podrá emplearse como índice, medida, unidad, base o

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57

referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones y que, conforme con el criterio sostenido por la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la Jurisprudencia **10/2018**, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, *al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción*, esta autoridad considera necesario tasar la multa a partir de dicha unidad económica.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que conforme las constancias del expediente, la conducta que se imputa a la persona moral Reintegra Recursos Integrales de Oaxaca S.A. de C.V., corresponde al año dos mil dieciocho y, que el valor de la Unidad de Medida y Actualización en esa anualidad fue de \$80.60 (ochenta pesos con sesenta centavos 00/100 M.N.).⁴

En atención a lo anterior, una vez que la conducta infractora de la norma quedó acreditada, el sujeto responsable, automáticamente, se hizo acreedor a la sanción mínima establecida en la legislación.

A partir de ese mínimo, esta autoridad está facultada para imponer, de manera razonada y proporcionalmente con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares de las conductas, el monto o cuantía que considere serán idóneas para reprender e inhibir nuevamente la realización de las mismas conductas por el mismo sujeto infractor o por otros.

Bajo esa óptica, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer como sanción por la infracción consistente en la negativa a entregar la información requerida por el *INE*, una multa de 140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a **\$11, 284.00 (once mil doscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) [2018]**

Lo anterior en razón de que la omisión en proporcionar la información requerida, obstaculizó las actividades encomendadas a la *UTF*, para la tramitación y sustanciación de un procedimiento en materia de fiscalización, misma que como se determinó en apartados previos, se considera de una gravedad leve, al transgredirse disposiciones de carácter legal que justifican la facultad de esta

⁴ <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/uma/>

autoridad electoral nacional a formular requerimientos para la debida integración de los procedimientos sancionadores competencia de esta autoridad, y que su establecimiento, podría inhibir nuevamente la realización de la conducta por la misma persona moral o cualquier otro sujeto infractor.

Asimismo, se considera que la cuantía aplicable en el presente caso constituye una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrió dicha persona moral, si se considera la afectación del bien jurídico tutelado.

Similares consideraciones fueron tomadas en cuenta por este *Consejo General*, como sanción a diversos entes de derecho, mediante las resoluciones INE/CG973/2015, de veintiséis de noviembre de dos mil quince, mediante la cual se resolvió el expediente de procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/107/PEF/122/2015; INE/CG505/2016, de veinte de junio de dos mil dieciséis, recaída en el expediente UT/SCG/Q/CG/175/2015; y la diversa INE/CG344/2017, de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, recaída en el expediente UT/SCG/Q/CG/11/2017.

d) Beneficio, lucro derivado de la infracción

Del análisis a las constancias que integran el expediente del procedimiento en que se actúa, se estima que se carece de elementos suficientes para afirmar que Reintegra Recursos Integrales de Oaxaca S.A. de C.V., obtuvo algún lucro o beneficio económico con la conducta infractora, es decir, a partir de dejar de atender el requerimiento de información que le fue formulado.

e) Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

Al respecto, a través del oficio número **103-05-2019-0827** la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, remitió la Declaración del Ejercicio Fiscal de dos mil dieciocho, presentada por la persona moral Reintegra Recursos Integrales de Oaxaca S.A. de C.V., dicha información fue solicitada por la *UTCE*, ya que debe tomarse en cuenta la capacidad económica de la persona moral denunciada al momento de imponer la sanción correspondiente.

La información remitida por el Servicio de Administración Tributaria tiene carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 24, fracción VI, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

De esta manera, considerando los montos declarados ante el Servicio de Administración Tributaria, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, atendiendo a las particulares condiciones socioeconómicas de Reintegra Recursos Integrales de Oaxaca S.A. de C.V., se considera que la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues la persona moral de mérito está en posibilidad de pagar sin resultar excesiva ni ruinosa, ni afecta o impide el desempeño de sus actividades ordinarias; sin embargo, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

f) Impacto en las actividades del sujeto infractor

Finalmente, al haberse estimado que la multa impuesta no resulta gravosa para la persona moral denunciada, se concluye que tampoco afecta el desarrollo normal de sus actividades.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, contenido en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **acredita** la infracción, consistente en la omisión de atender el requerimiento de información solicitado por la *UTF*, por parte de la persona moral **Reintegra Recursos Integrales de Oaxaca S.A. de C.V.**, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el Considerando **TERCERO**, se impone a la persona moral Reintegra Recursos Integrales de Oaxaca S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de **140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización**, vigentes en dos mil dieciocho, lo cual es equivalente a la cantidad de **\$11, 284.00 (once mil doscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**

TERCERO. En términos del artículo 458, párrafo 7 de la *LGIFE*, el monto de la multa antes referida deberá ser cubierta ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, mediante la utilización del formato para llenado de ayuda, mediante el esquema electrónico denominado “e5cinco”, ante la institución de crédito autorizada de su preferencia, el cual podrá consultar en la página: <https://www.ine.mx/formato-e5cinco/>.

CUARTO. El pago se deberá realizar dentro del plazo de los quince días siguiente a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la *Constitución*, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirán efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

QUINTO. En caso de que la persona Reintegra Recursos Integrales de Oaxaca S.A. de C.V., incumpla con el resolutivo identificado como *TERCERO* de la presente resolución, el Secretario Ejecutivo del *INE* dará vista a las autoridades hacendarias, a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7 de la *LGIFE* para lo cual deberá remitirles copia certificada de las constancias respectivas del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/129/2019

SEXTO. En términos del Considerando **CUARTO**, la presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE a Reintegra Recursos Integrales de Oaxaca S.A. de C.V., en términos de ley, y **por estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de octubre de 2020, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y un voto en contra de la Consejera Electoral, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**